

ORDENANZA N° 24

ORDENANZA REGULADORA DEL POSITO MUNICIPAL.

Artículo 11.- Por medio de la presente Ordenanza y al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Regimen Local, se constituye y regula el Pósito municipal de Caniles que radicando en el termino de Caniles extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él que se encuentren empadronados.

Artículo 21.- Los Administradores del Pósito municipal de Caniles serán:

Presidente: El Alcalde-Presidente

Secretario: El Secretario de la Corporación

Tesorero: El Tesorero de la Corporación

Artículo 31.- Corresponderá al Presidente del Pósito: convocar a las sesiones previo señalamiento del orden del día, y presidirlas dirigiendo las discusiones:

Ordenar todos los pagos, velar por la ejecución de los acuerdos y por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 41 Corresponderá al Tesorero del Pósito hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y Secretario.

Artículo 51 Corresponderá al Secretario: custodiar y llevar los libros y documentación de Pósito, certificar de su contenido y cumplir todos los servicios del establecimiento.

Artículo 61 El Presidente, el Tesorero y el Secretario del Pósito serán los claveros y los cuentadantes del mismo.

Como claveros, responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia: de los pagos indebidos que se hagan, y en general, de cuantos daños sufra el Pósito como consecuencia de su gestión. como cuentadantes, quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes.

Artículo 71.-La concesión de prestamos del Pósito corresponde a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 81 Todos los componentes de la Comisión de Gobierno tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se adopten, sin mas excepción que la de aquellos miembros que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia o hayan emitido voto contrario. Competen al pleno de la Comisión de Gobierno, tanto la concesión de prestamos y su posible revisión sobre moratoria como, en general, cualquier asunto que no sea de puro tramite.

Los acuerdos se adoptaran por mayoría de votos y serán validos siempre que asistan mas de la mitad de los vocales de la Comisión.

Artículo 91 Los claveros del Pósito que hayan rendido durante un año Natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o partes mensuales, estén al corriente en el pago de sus obligaciones y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les haya formulado, pueden percibir la retribución que legal que el organo competente estime

oportuna, en concepto de gratificación, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 de los intereses cobrados en un año.

Artículo 101 Los Pósitos tendrán todo su capital en una cuenta corriente abierta a tal fin denominada APósito Municipal@, cuyos fondos se deberán destinar a prestamos a los agricultores para fines agrícolas o a cualquier vecino del municipio para fines benéfico-asistenciales.

La cantidad máxima a conceder es de 500.000 ptas

Sus capitales serán inalienables y no se destinaran a otros usos que los indicados.

Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades a través del presupuesto general de la Corporación Municipal.

Artículo 111 Todos los vecinos empadronados en el término municipal de Caniles, podrán solicitar prestamos del mismo sin mas condiciones que las exigidas para contratar y obligarse legalmente y la de dedicar su importe a fines expresados en el artículo anterior. Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantías suficientes a juicio de la Comisión de Gobierno, se refieran a cantidades mas reducidas.

Artículo 121 Los que hayan obtenido o afianzado préstamo anterior no podrán solicitar ni garantizar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que lo reintegraron totalmente y sin apremio, si hubieran incurrido en apremio, el prestatario no podrá obtener ni afianzar nuevo préstamo hasta después de un año de haberlo satisfecho totalmente.

Artículo 131 Los Pósitos podrán conceder prestamos a los agricultores e interesados con arreglo a las siguientes modalidades:

A) Sobre crédito personal, bien individuales, con la garantía de uno o varios fiadores solidarios, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios deudores.

B) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.

Artículo 141 El plazo máximo de los prestamos personales y prendarios sera de cuatro años.

Artículo 151 Los prestamos devengaran el 3'5 por 100 de interés anual divisible por semestres. Este, si no fuera satisfecho, se acumulara cada doce meses al principal y producirá nuevos intereses.

Artículo 161 El importe de los cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El 50 por 100, para los gastos propios del establecimiento y posible retribución legal de sus claveros, y el 50 por 100 restante, para acrecentamiento del capital del Pósito.

Artículo 171 Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

A) si se trata de prestamos personales: nombre, edad estado y domicilio del solicitante o solicitantes, clase cuantía y plazo del préstamo, nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la solidaridad de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas, y lo serán siempre que se utilice la forma de responsabilidad solidaria.

B) si se trata de prestamos prendarios, ademas de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener:

Clase, medida o peso estado de conservación, si se trata de granos o frutos de cualquier clase, valoración y lugar en que esta depositada la prenda y nombre del depositario.

Estas solicitudes seran unipersonales: llevaran la firma del peticionario y ademas la del depositario de la prenda, en el caso de que este fuera persona distinta del solicitante.

C) tratandose de prestamos sobre cosecha pendiente, ademas de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberan consignarse en la solicitud: cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerara como Tesorero de la misma

D) los documentos que acrediten haberse cumplido lo preceptuado en el articulo 30.

Artículo 181 Para la concesión de los prestamos deberá instruirse expediente,

En el cual constaran:

11 certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de prestamos

21 las solicitudes de los peticionarios en papel simple.

31 certificación del acuerdo recaído.

Artículo 191 Las obligaciones de los prestamos realizados por los Pósitos tanto personales cuanto con garantía prendaria o hipotecaria, y las ordenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignaran en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los secretarios de dichos institutos pudiendo con estas formalidades, y sin otros requisitos que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los registros de la propiedad las certificaciones referentes a prestamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Artículo 201 No se entregara por los claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo sin que antes se autorice por el prestatario, o prestatarios la correspondiente obligación, y cuando esta sea hipotecaria sin que previamente se halle inscrita en el registro de la propiedad la certificación correspondiente.

Artículo 211 Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del de su ultima prorrogas.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor, o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiendose que tendrá efecto de tal la que se efectúe por la Comisión de Gobierno, con detalle de nombres, cantidades debidas y año de procedencia en el "boletín oficial" de la provincia en que el Pósito radique así como la que se formule con esos mismos detalles en las listas de deudores que los Pósitos deberán exponer al publico al final de cada año, por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Artículo 221 La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos, tanto voluntaria como ejecutivamente, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Los recargos de las deudas incursas en apremio pasaran a formar parte del Pósito.

Artículo 231 En materia de Pósitos, se establecen los recursos contemplados en la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 241. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

A) el de registro de beneficiarios.

B) el de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de registro se consignaran, breve y claramente los acuerdos que se adopten en la Comisión de Gobierno relativos la concesión de prestamos del Pósito,.

El libro de movimientos de fondos se llevara en forma de talonario, en cuya matriz se sentaran, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrandose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciendose los que correspondan para el mes siguiente

Artículo 251 Serán complementos indispensables del libro de movimiento de Fondos los talonarios siguientes:

A) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

B) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los prestamos.

C) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a prestamos.

D) las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del establecimiento.

Artículo 261 Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos el carácter legal de documentos públicos,

Artículo 271 La contabilidad del Pósito estará a cargo del secretario del ayuntamiento recogiendo en una cuenta no presupuestaria siendo aplicable la legislación reguladora de este tipo de cuentas.

Artículo 281 Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Disposición Transitoria

Dado el vacío legal existente en los años 1999 y 2000 la presente ordenanza será aplicable a todos aquellos supuestos de liquidación de intereses como de deudas en voluntaria como en ejecutiva que no se hallan notificado, o notificadas no se hayan cobrado.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor en 1 de enero de 2001.-